



ORDEN de 26 de octubre de 2010, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueba la normativa específica de la denominación de origen protegida «Cebolla Fuentes de Ebro», y se concede la protección transitoria.

Esta orden se aprueba en uso de las competencias exclusivas que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de agricultura y ganadería, que comprende en toda caso la regulación del sector agroalimentario, sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, sobre corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, y en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, conforme y en los términos establecidos, respectivamente, en los números 17^a, 18^a, 29^a y 32^a del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Mediante Orden de 31 de marzo de 2010, del Consejero de Agricultura y Alimentación, se ha adoptado una decisión favorable para que la denominación de origen «Cebolla Fuentes de Ebro» sea inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas, de la Comisión Europea.

Con anterioridad, por Orden de 28 de febrero de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, se crea el Consejo Regulador provisional de la Denominación de Origen Protegida «Cebolla Fuentes de Ebro», el cual, conforme al apartado Tercero de la Orden de 31 de marzo de 2010, seguirá funcionando hasta que se constituya el Pleno del Consejo Regulador que surja de las elecciones que se celebren en el futuro.

En ejercicio de la previsión contenida en el artículo 5, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, con fecha 8 de julio de 2010 se ha remitido a la Comisión Europea, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la solicitud de inscripción de la denominación de origen protegida «Cebolla Fuentes de Ebro».

Por otra parte, el Capítulo II del Título III de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón, regula las denominaciones geográficas de calidad, entre las que, conforme al artículo 27.1.a), se hallan las Denominaciones de Origen Protegidas (en adelante DOP), que dispondrán de una normativa específica integrada por un pliego de condiciones, que debe cumplirse en el proceso de aprobación del producto protegido, y por el reglamento de funcionamiento. Todo ello de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 9/2006, precepto que determina el contenido mínimo que han de tener ambos instrumentos, desarrollándose los mismos en los artículos 32 a 39. Por otra parte, el sistema normativo a que deben sujetarse las denominaciones geográficas de calidad incluye, además de su pliego de condiciones y un reglamento de funcionamiento, unos estatutos que aprobará el Pleno del correspondiente órgano de gestión. La existencia de los estatutos es congruente con el carácter de corporaciones de derecho público que tienen los órganos de gestión en la Ley 9/2006, siendo un instrumento jurídico cuya necesidad se apunta en la propia ley, y que han de tener por principal contenido y cometido completar la regulación recogida en el reglamento de funcionamiento.

Así pues, la normativa específica de la DOP está compuesta por el reglamento de funcionamiento y el pliego de condiciones, completando los estatutos la regulación que contienen, si bien éstos últimos tienen carácter provisional, como enseguida se va a explicar.

El pliego recoge las características específicas y organolépticas de las cebollas bajo esta denominación, que constituyen un producto agroalimentario autóctono de Aragón obtenido exclusivamente de las variedades «Cebolla Dulce de Fuentes» y «Cebolla Blanca Gruesa de Fuentes» de la población autóctona tradicionalmente originaria de Fuentes de Ebro y valoradas muy positivamente por el consumidor debido fundamentalmente a su succulencia y escaso picor.

El reglamento de funcionamiento incluye una regulación, a la vez que clara, esencial y concisa, para que quede en los estatutos el desarrollo y concreción de su contenido, lo que resulta consustancial con la autonomía del Consejo Regulador y con el carácter de corporación de derecho público que adquiere con la entrada en vigor de esta orden. Dentro de los aspectos que se incluyen en el reglamento cabe destacar que se concreta el sistema de verificación del pliego de condiciones entre las opciones del artículo 39.2 a) de la Ley 9/2006, y que para el caso de «Cebolla Fuentes de Ebro» será a través de entidades independientes acreditadas en el cumplimiento de la Norma UNE-EN 45011, o norma que la sustituya, y que sean seleccionadas conforme a lo previsto en dicho artículo. Al respecto, el reglamento se limita a decidir qué sistema de certificación se elige, dentro de los que ofrece la ley, y a determinar aspectos esenciales de ello, quedando en manos de los estatutos completar la regulación de este asunto.

Sobre los estatutos aprobados por esta orden, procede destacar su carácter provisional, lo que sucede así por dos razones: para permitir el funcionamiento inicial del Consejo Regulador



una vez que ha adquirido la condición de corporación de derecho público, tras la aprobación de esta orden, y para hacer posible la celebración de las primeras elecciones. Los estatutos provisionales regulan con detalle el proceso electoral conforme a cuyas reglas habrá de desarrollarse el sufragio. Sin embargo, concluido el proceso electoral, y constituido el nuevo Pleno, éste deberá decidir si ratifica dichos estatutos y les otorga el carácter de definitivos, o bien los modifica o sustituye, de manera que los estatutos pasen a ser, tras la celebración de las primeras elecciones de la corporación, un instrumento aprobado autónoma y libremente por el Consejo Regulador.

Esta orden también cumple con lo exigido por el artículo 33 de la Ley 9/2006, dotando de personalidad jurídica propia al Consejo Regulador, el cual tiene la naturaleza jurídica de corporación de derecho público, imputando las actuaciones que haya desarrollado el Consejo Regulador cuando tenía carácter provisional al Consejo que se constituye como corporación con personalidad jurídica propia.

Finalmente indicar que también tienen un hueco en la parte final algunas previsiones que tienen por fin salvaguardar el buen funcionamiento del Consejo Regulador y el buen cumplimiento de sus funciones esenciales principalmente sobre la certificación del producto, así como sobre la celebración de las primeras elecciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Aprobación de la normativa específica de la denominación de origen protegida «Cebolla Fuentes de Ebro».

1. Se aprueba la normativa específica de la denominación de origen protegida «Cebolla Fuentes de Ebro», integrada por los siguientes instrumentos:

- a) el pliego de condiciones que ha sido presentado para la inscripción de la denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas de la Comisión Europea, y que se inserta, como anexo I; y
- b) el reglamento de funcionamiento, que se inserta como anexo II.

2. También se aprueban, con carácter provisional, los estatutos de la denominación, que se insertan como anexo III.

Artículo 2. Protección transitoria.

1. Se concede la protección transitoria a la denominación de origen protegida «Cebolla Fuentes de Ebro», que sólo podrá ser empleada en la comercialización de cebollas que cumplan el pliego de condiciones contemplado en el anexo I.

2. La protección dejará de ser provisional cuando la solicitud sea inscrita por la Comisión Europea en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas.

Artículo 3. Adquisición de personalidad jurídica.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida (D.O.P.) dispondrá de personalidad jurídica desde el día de la entrada en vigor de esta orden, teniendo la naturaleza de corporación de derecho público, con el nombre de Consejo Regulador de la denominación de origen protegida «Cebolla Fuentes de Ebro».

Disposición adicional primera. Convenios de colaboración.

El Consejo Regulador y la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del Departamento de Agricultura y Alimentación, podrán suscribir convenios de colaboración en el ámbito material y funcional de la denominación de origen protegida, para mejorar y promocionar la misma, pudiendo consistir tal actuación en el reconocimiento del Consejo Regulador como entidad colaboradora en la gestión de subvenciones.

Disposición adicional segunda. Ficheros de datos de carácter personal.

La creación de los ficheros de datos de carácter personal se efectuará por el órgano correspondiente del Consejo Regulador, efectuándose conforme a lo que exija la legislación sobre datos de carácter personal, para lo que se tendrá en cuenta el carácter público o privado de las funciones en cuyo ejercicio se hubieran obtenido los datos de los correspondientes ficheros.

Disposición adicional tercera. Convocatoria de elecciones.

1. El Consejo Regulador, convocará elecciones a vocales del Pleno del Consejo Regulador de la denominación en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de esta orden.

2. El proceso electoral se sujetará a lo dispuesto en los estatutos de la denominación aprobados por esta orden, y supletoriamente se aplicará la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Disposición transitoria primera. Estatutos.

Los estatutos que aprueba esta orden tienen carácter provisional, y deberán ser ratificados, modificados o sustituidos por el Pleno que surja de las elecciones contempladas en la disposición adicional tercera, en el plazo de un año desde su constitución, debiendo comuni-



carse tal decisión al Departamento de Agricultura y Alimentación, quien ordenará la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de su ratificación o, en su caso, de los estatutos modificados o de los nuevos estatutos.

Disposición transitoria segunda. Designación de entidades de control.

1. El Consejo Regulador seleccionará, de acuerdo con los principios que rigen la contratación de las Administraciones públicas, la entidad de control que deberá verificar el cumplimiento del pliego de condiciones de la DOP, para poder emitir, en su caso, el correspondiente certificado de conformidad.

2. La entidad de control seleccionada deberá solicitar en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta orden, para el alcance del pliego de condiciones de la DOP «Cebolla Fuentes de Ebro», la inscripción en el Registro de Entidades de Control y Certificación de Productos Agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. El plazo máximo para obtener la acreditación para el alcance indicado será de un año, a partir de la presentación de la solicitud de inscripción.

3. La entidad de control seleccionada, cuando formule la solicitud de inscripción en el Registro citado en el apartado anterior, deberá estar acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el cumplimiento de la norma sobre «Requisitos generales para entidades que realicen la certificación de producto» (norma UNE-EN 45011), de acuerdo con lo exigido en el artículo 11.3 del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo de 20 de marzo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas.

Disposición transitoria tercera. Consejo regulador provisional.

1. El Consejo Regulador provisional, tras la entrada en vigor de esta orden, adquiere personalidad jurídica pasando a tener la consideración de corporación de derecho público.

2. Las actuaciones que haya realizado el Consejo Regulador provisional desde su creación hasta la entrada en vigor de esta orden serán imputables a la corporación de derecho público que crea esta orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 26 de octubre de 2010.

**El Consejero de Agricultura y Alimentación,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**

ANEXO I

PLIEGO DE CONDICIONES

A. NOMBRE DEL PRODUCTO

Denominación de Origen «Cebolla Fuentes de Ebro»

B. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO.

1. La cebolla es el bulbo de la planta herbácea bianual, del género *Allium* especie *cepa* L., cuando ha cumplido el primer ciclo de desarrollo y ha entrado en reposo. El bulbo está formado por el conjunto de las bases de las hojas convertidas en órganos de reserva que se encuentran unidas al tallo en forma de disco; comercialmente, es la parte aprovechable.

2. Se entiende por «Cebolla Fuentes de Ebro» los bulbos de la especie *Allium cepa* L. procedentes de las variedades «Cebolla Dulce de Fuentes» y «Cebolla Blanca Gruesa de Fuentes», de la población autóctona tradicionalmente originaria de Fuentes de Ebro inscrita en el Catálogo Común de Variedades de Especies de Plantas Hortícolas, que se publica con arreglo a las disposiciones del artículo 17 de la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas.

3. En función del estado fenológico en el momento de recolección, los tipos comerciales amparados por la presente Denominación de Origen serán:

a) Cebolla madura, es la que se recolecta cuando el bulbo está maduro, estadio 9 según la escala fenológica para la cebolla descrita por Suso y col. (1992). (ITEA, Vol. 88 (1): 46-62).

b) Cebolla temprana, recolectada en el período de plena vegetación donde tiene lugar la formación del bulbo, estadio 7 de engrosamiento del bulbo según la escala descrita por Suso y col. (1992).

4. Características específicas del producto:

a) Color de las túnicas externas: Blanco-paja. En el caso de la Cebolla temprana el color será blanco-verdoso.

b) Color interno: Blanco

c) Organoléptico: Sabor suave, escaso picor, capas interiores muy tiernas y succulentas, que una vez ingerida no permanezca su retrogusto en la boca.

5. Las formas de presentación de las cebollas son las siguientes:

a) Enteras.

b) Peladas: desprovistas de sus túnicas más externas.

6. La «Cebolla Fuentes de Ebro» constituye un producto agroalimentario autóctono de Aragón valorado muy positivamente por el consumidor al proporcionar una gran satisfacción gustativa, debida fundamentalmente a su succulencia y escaso picor, que no deja regusto desagradable en la boca, hecho que marca la diferencia con el resto de las variedades de cebolla.

C. DELIMITACIÓN DE LA ZONA GEOGRÁFICA DE PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y ELABORACIÓN.

La zona de producción de las cebollas amparadas por la Denominación de Origen «Cebolla Fuentes de Ebro» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de la provincia de Zaragoza que a continuación se relacionan: Fuentes de Ebro, Mediana de Aragón, Osera de Ebro, Pina de Ebro, Quinto, Villafranca de Ebro.

Estos terrenos forman una unidad homogénea en todas sus características.

La zona de elaboración, almacenamiento y envasado de las cebollas coincide con la zona de producción.

D. ELEMENTOS QUE PRUEBAN QUE EL PRODUCTO ES ORIGINARIO DE LA ZONA.

El aseguramiento de la calidad y del origen de las cebollas amparadas se basa en los autocontroles de los propios operadores y en el sistema de certificación que garantiza la trazabilidad en las sucesivas fases del proceso productivo.

1. Autocontrol: se comprueba que las cebollas recibidas en los almacenes proceden de parcelas inscritas en los registros de la Denominación de Origen y posteriormente se someten a un examen organoléptico para asegurarse de que cumplen los parámetros de calidad establecidos en el apartado B de este pliego de condiciones.

2. Certificación: El sistema de control y certificación del producto es un elemento esencial para avalar el origen del producto y se fundamenta en los elementos siguientes:

a) Registro de explotaciones:

En el Registro de explotaciones se inscribirán todas aquellas parcelas situadas en la zona delimitada para la Denominación de Origen y que así lo hayan solicitado al Consejo Regulador. En la inscripción figurará el nombre del propietario y, en su caso, el del arrendatario, el aparcerero, el censatario o cualquier otro titular de la explotación; el nombre del lugar y el término municipal donde se encuentran situadas; el polígono y la parcela catastral, la superficie en producción, la variedad y todos los datos que sean necesarios para su perfecta clasificación y localización.

La inscripción en el registro de explotaciones será anual.

b) Declaración de producción:

Con objeto de controlar la producción de las parcelas inscritas y el destino de las cebollas obtenidas, el agricultor presentará al Consejo Regulador, una vez terminada la recolección, una declaración de la cosecha obtenida, detallando para cada parcela inscrita la producción y almacenes de destino. La fecha límite para entregar dicha declaración será el 30 de noviembre.

c) Cumplimiento de los siguientes requisitos particulares, con relación al sistema de calidad de los suministradores:

- Prueba documental sobre la existencia de declaraciones por parte de los productores acreditando que cada lote de cebollas procede de las parcelas situadas en la zona de producción, detallando, entre otras, las referencias catastrales de las parcelas y su ubicación, extensión y estimación de aforos.

- La existencia de un contrato individual entre la central y el agricultor, que contenga las especificaciones técnicas de producción y calidad de las cebollas de conformidad con las expuestas en el pliego.

- La existencia de sistemas de control, seguimiento y registro de las prácticas agrícolas y producción empleadas, y que éstas cumplen lo estipulado en el presente pliego y garantizan la trazabilidad del producto.

E. MÉTODO DE OBTENCIÓN DEL PRODUCTO.

La producción de cebollas se realiza exclusivamente con las variedades autóctonas autorizadas, a partir de semillas producidas según el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas, en las parcelas inscritas. Las prácticas de cultivo son las habituales en la zona para conseguir la mejor calidad, utilizando criterios de máxima eficiencia y respeto por el medio ambiente.

1. Prácticas de cultivo.

Se realizan labores preparatorias encaminadas principalmente a la aireación y preparación del terreno en superficie (subsolado, arado, etc.).

La plantación se puede realizar mediante el sistema de siembra directa o bien siguiendo el sistema de transplante.

En el manejo del suelo, el riego y el control de plagas y enfermedades se siguen las técnicas de aplicaciones más adecuadas en cada momento.

En la recolección de la 'cebolla temprana' los bulbos se arrancan con tallo y en el caso de la 'cebolla madura' se dejan secar los tallos antes de la recolección de los bulbos.

2. Transporte, almacenamiento y envasado.

El transporte se realiza mediante sistemas que garanticen la integridad de las cebollas.

El acondicionamiento comprende las prácticas de recogida, limpieza, clasificación, selección, y procesado, en su caso. El procesado puede incluir el pelado de los bulbos.

Posteriormente se procede al envasado o embalado.

La comercialización de la cebolla se realiza en los envases o embalajes que apruebe el Consejo Regulador de acuerdo con las exigencias del mercado y la normativa vigente en la materia.

El envasador debe disponer de procesos que permitan el envasado independiente de las cebollas de la Denominación de Origen respecto de otras cebollas que pudiera envasar.

El almacenamiento y envasado del producto debe llevarse a cabo en la zona geográfica delimitada por la Denominación de Origen puesto que esta cebolla se deteriora muy fácilmente y su transporte podría perjudicar a su calidad. Al mismo tiempo, así se asegura el origen y la trazabilidad hasta su destino.

Por último, el examen de las cebollas envasadas, para garantizar que cumplen las características físico-químicas y organolépticas descritas anteriormente, se realiza por sondeo de los lotes envasados.

F. FACTORES QUE ACREDITAN EL VÍNCULO CON EL MEDIO GEOGRÁFICO INFLUENCIA DEL MEDIO EN EL PRODUCTO.

1. Carácter específico de la zona geográfica.

a) Histórico.

El origen del cultivo de esta cebolla en el término municipal de Fuentes de Ebro y sus alrededores se remonta a los primeros asentamientos romanos, que construyeron un sistema de riegos. Con la llegada de los musulmanes se mejoró el uso del agua mediante la construcción de una extensa red de acequias desde los azudes hasta los campos de la comarca. En Fuentes de Ebro aún se conserva este sistema de riego de origen árabe. Posteriormente, sólo la tradición oral y la práctica de su cultivo, que ha ido pasando de padres a hijos desde hace siglos, dejan constancia de la importancia y el mimo con que se trataba a esta cebolla tan peculiar en sus características organolépticas, suponiendo para los habitantes de estos pueblos un producto de primera necesidad e importante complemento gastronómico en su dieta alimentaria.

Existen numerosas referencias bibliográficas acerca del cultivo de cebollas en Fuentes de Ebro. En la Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe de 1933, en el tomo XXV, página 1423 en la voz Fuentes de Ebro dice, entre otras cosas: "Terreno en gran parte llano; produce remolacha, trigo y cebollas". Con lo que ya hay constancia de este cultivo a principios del siglo pasado. Asimismo, en la misma enciclopedia, en el tomo XII, página 795, en la voz cebolla, ya se hace referencia a la Cebolla Fuentes de Ebro diciendo: "de bulbo redondeado, voluminoso, de sabor dulce. Es de buena calidad...".

Por otro lado, en la Enciclopedia Temática Aragonesa (Editorial Moncayo, 1986), en la página 28, Antonio Beltrán Martínez, refiriéndose a las hortalizas de la huerta zaragozana, dice: "se alaba por muchos zaragozanos la coliflor y el cordón de Tarazona, los cardos de Muel, las alcachofas de Garrapinillos (aunque también las de Albalate del Arzobispo que, según dicen, tienen que ir de la mata al puchero), y las cebollas de Fuentes de Ebro...".

En otros textos, como el escrito por Alfonso Zapater, titulado «Aragón Pueblo a Pueblo» (Editorial Aguaviva, 1986), en la página 1155, ocupada por Fuentes de Ebro, dice así: "confluye a la altura de Fuentes el río Ginel, procedente de Mediana y Rodén, y a sus aguas se debe, según los expertos, que las hortalizas medren siempre adelantadas en relación con las de otros términos y a que la producción de cebollas sea especialmente singular en calidad y cantidad, pues siempre llevaron fama las cebollas de Fuentes –porque no pican-...".

b) Medio Natural.

El área de cultivo de la «Cebolla Fuentes de Ebro» se localiza en el valle central del Ebro, presentando un clima mediterráneo continentalizado bien definido. Se trata de la denominada 'Depresión Terciaria del Ebro', que se corresponde con el modelo clásico de relleno de cuenca, presentándose una clara clasificación granulométrica, desde los depósitos detríticos gruesos, conglomeráticos y areniscas en los bordes de cuenca, a detríticos finos que pasan gradualmente a margas, carbonatos y materiales evaporíticos, yesos y materiales salinos en el centro de la misma. Todo ello conduce a una especificidad edáfica generada por la conjunción de dichos materiales parentales y el efecto dinámico del propio río Ebro, provocando que el cultivo de la «Cebolla Fuentes de Ebro» se sitúe sobre suelos con un marcado carácter fluvéntico y con presencia abundante de yeso y carbonato cálcico, lo cual repercute, sin duda, en la especificidad del producto obtenido.

De esta zona resulta característica climática la aridez, junto con la continentalidad y los vientos. La aridez se refleja en las medias pluviométricas, aproximadamente unos 350 mm anuales distribuidos estacionalmente con máximos equinociales y mínimos solsticiales, que unidas a las elevadas temperaturas, evidencia la existencia de un prolongado periodo de estrés hídrico (de junio a octubre).

La continentalidad da lugar a fuertes contrastes entre los calores estivales y las bajas invernales. La isoterma media anual se sitúa en los 13-15°C. En cuanto a las temperaturas mínimas, se puede observar que en determinados periodos las temperaturas pueden bajar de los 5°C, registrándose los valores más extremos en diciembre y enero. Las medias máximas del verano superan los 30°C, siendo los meses más cálidos junio, julio y agosto, en los que se pueden registrar máximas absolutas cercanas a los 40°C.

En cuanto a los vientos cabe señalar la incidencia del cierzo sobre el área de cultivo, un fuerte viento muy frío y seco, originado en el valle del Ebro, que se forma debido a la diferencia de presión entre el mar Cantábrico y el mar Mediterráneo cuando se forma una borrasca en este último y un anticiclón en el anterior.

Resumiendo, esta zona se caracteriza por un suelo fértil con presencia abundante de yeso y carbonato cálcico y pH elevados, así como un microclima estepario, ventoso y con escasas lluvias.

2. Carácter específico del producto:

La «Cebolla Fuentes de Ebro» es un referente entre las hortalizas de la zona por sus especiales características. Tiene el tallo grueso, coloración externa blanco-paja y las túnicas interiores blancas y esponjosas. Pero lo que caracteriza principalmente a esta cebolla es su escaso picor; se dice de ella popularmente que 'no pica y tiene un sabor ligeramente dulzón'.

Desde el punto de vista nutricional, la forma más saludable de tomar esta hortaliza es en crudo, siendo la Cebolla Fuentes de Ebro muy indicada para tal fin, porque no conlleva los inconvenientes propios de otras cebollas como son el picor y la permanencia de su sabor incluso horas después de haber sido consumida, factor decisivo para que muchos consumidores desistan de incorporar cebolla fresca en su dieta.

El prestigio de esta cebolla se ha ido extendiendo por toda la geografía española, como una alternativa a la cebolla de fuerte picor, a la vez que se ha ido descubriendo su agradable textura y refrescante sabor. De hecho, los tres primeros parámetros más valorados de la «Cebolla Fuentes de Ebro» por el consumidor son: su escaso picor, su succulencia en ensalada y su procedencia aragonesa, según la encuesta realizada por el Centro de Tecnología Agroalimentaria del Gobierno de Aragón y publicada en la revista técnica "Surcos de Aragón" Nº 66 (2000).

Estos aspectos marcan la diferencia con el resto de las variedades de cebolla y por ello se consume principalmente en fresco.

3. Vínculo causal entre el área geográfica y la calidad del producto.

Las características del suelo, la aridez de un clima seco y ventoso junto con la posibilidad secular de riego en la zona de producción, así como las prácticas del cultivo y el material vegetal empleado para la producción de la «Cebolla Fuentes de Ebro» son clave para conseguir los bajos niveles de picor de este tipo de cebolla, principal característica diferenciadora del producto y que ha resultado ser, tradicionalmente, la cualidad más apreciada por los consumidores.

Se han realizado cultivos con el material genético de esta cebolla fuera del ámbito edafoclimático de la zona de cultivo aquí delimitada, observándose que las cebollas pierden tamaño y textura y, especialmente, se incrementa el picor que caracteriza a la misma (Informaciones Técnicas nº 110 y nº 127 publicadas por la Dirección General de Tecnología Agraria del Gobierno de Aragón en los años 2002 y 2003 respectivamente).

Los aspectos más relevantes que explican la citada relación causal entre la zona y el producto obtenido, especialmente por lo que afecta al picor, son por una parte, la extrema aridez climática, que provoca cierto estrés hídrico en momentos muy puntuales del ciclo del cultivo, pese a la posibilidad de riego con agua procedente del río Ebro. Por otra parte, cabe destacar la especial configuración edáfica del área delimitada. Ésta se caracteriza, como ya se ha indicado, por la confluencia de suelos desarrollados sobre materiales cuaternarios procedentes de la dinámica fluvial del Ebro, con marcado carácter fluvéntico, y por suelos con altos contenidos en yeso y carbonato cálcico procedentes de los relieves estructurales terciarios tan característicos de la conformación geológica de la parte central de la depresión del Ebro. La mezcla y desarrollo de estos materiales a lo largo de los siglos por la propia dinámica aluvial y coluvial, han conducido a una amalgama de suelos de huerta en los que se cultiva esta hortaliza, con texturas USDA (United States Department of Agriculture) Francas, Franco Arenosas y Franco-Limosas, elevados contenidos en yeso y carbonato cálcico, pH de moderadamente básicos a ligeramente alcalinos (valores de 8 a 9), así como niveles bajos de materia orgánica aunque distribuidos en toda la profundidad en el suelo (Artieda, 1996). Todo ello conforma unas cualidades específicas de fertilidad, caracterizadas por la abundancia de ciertos macronutrientes y micronutrientes cuya disponibilidad para la planta queda condicionada por los elevados pH, contribuyendo todo ello en la obtención del bajo picor como elemento diferenciador del producto final.

G. ESTRUCTURA DE CONTROL.

Organismo encargado de la verificación del cumplimiento del Pliego de Condiciones:

Nombre: Applus+Norcontrol, S.L.

Dirección: Parque Empresarial Las Mercedes-C/Campezo, 1 edificio 3

28022 Madrid

Teléfono: 912 756 312

La entidad Applus+Norcontrol,S.L. está acreditada en el cumplimiento de la norma EN-45011.

H. ETIQUETADO.

Cada envase o embalaje, además de cumplir las normas sobre el etiquetado exigidas por la legislación vigente, debe llevar:

- la mención "Denominación de Origen Protegida «Cebolla Fuentes de Ebro»" y su logotipo;

- el nombre o razón social del envasador/expedidor;

- el número de lote correspondiente;

- la mención «temprana» o «pelada», cuando corresponda;

- una contraetiqueta numerada, expedida por el Consejo Regulador.

Los productos en cuya elaboración se utilice como materia prima la «Cebolla Fuentes de Ebro» Denominación de Origen Protegida, incluso después de un proceso de elaboración y transformación, podrán hacer referencia a esta denominación en su etiquetado, sin el símbolo comunitario, siempre y cuando:

- la «Cebolla Fuentes de Ebro» Denominación de Origen Protegida, certificada como tal, constituya el componente exclusivo de la categoría de productos a los que pertenece.

- los operadores afectados estén autorizados por el Consejo Regulador, a efectos de su control y de la necesaria supervisión del uso correcto de la denominación protegida.

I.- REQUISITOS LEGALES.

Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón (publicada en el "Boletín Oficial de Aragón" de 13 de diciembre de 2006).

Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.

Decreto 5/2009, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del contenido mínimo de la normativa específica de determinadas denominaciones geográficas de calidad de los alimentos y del procedimiento para su reconocimiento.

ANEXO II
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA "CEBOLLA FUENTES DE EBRO"

Artículo 1. Normativa reguladora de la Denominación de Origen Protegida.

1. La Denominación de Origen Protegida «Cebolla Fuentes de Ebro» (en adelante, DOP) se regirá por:

a) el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios;

b) la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón;

c) el pliego de condiciones de la DOP (en adelante, el pliego);

d) el presente reglamento de funcionamiento (en adelante, el reglamento);

e) los estatutos de la DOP; y

f) el Manual de Calidad y Procedimiento, en aplicación de la Norma EN 45011, que especifica los criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos.

2. Respecto a la organización y funcionamiento de los órganos colegiados del Consejo Regulador, tendrá carácter supletorio la regulación contenida en el capítulo II del título II de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, y en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. El Consejo Regulador. Naturaleza, finalidad y régimen jurídico.

1. El Consejo Regulador de la DOP es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. La finalidad del Consejo Regulador es la representación, defensa, garantía y promoción de la DOP, teniendo por finalidad principal la gestión de la DOP a través de sus órganos de gobierno.

3. El funcionamiento del Consejo Regulador estará sujeto, con carácter general, al derecho privado, a excepción de las siguientes actuaciones en las que, por tratarse del ejercicio de potestades públicas, se someterá a las normas del derecho administrativo y a la tutela del Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón:

a) Aprobación de los estatutos.

b) Gestión de los registros de la DOP.

c) Gestión de las cuotas de funcionamiento, previstas en el artículo 12.

d) Expedición de certificados de origen y marchamos de garantía, incluida la autorización de etiquetas y contraetiquetas de los productos amparados por la DOP.

e) Control del uso de las etiquetas comerciales utilizables en las cebollas protegidas, en aquellos aspectos que afecten a la DOP.

f) Establecimiento para cada campaña, dentro de los límites fijados por el pliego de condiciones, de aspectos de coyuntura anual que puedan influir en los procesos de producción o transformación.

4. En todo lo no previsto en el apartado anterior, el Consejo Regulador se sujetará al derecho privado; en particular, en la contratación y el régimen patrimonial y de personal. En todo caso, mantendrá como principio básico el funcionamiento sin ánimo de lucro.

5. La constitución, estructura y funcionamiento del Consejo Regulador se regirán por principios democráticos, y de representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en la DOP, en especial de los minoritarios.

6. El Consejo Regulador podrá participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, corporaciones de derecho público, consejos reguladores u otras personas jurídicas, estableciendo, en su caso, los acuerdos de colaboración que estime oportunos.

Artículo 3. Ámbito de competencia del Consejo Regulador.

El ámbito de competencia del Consejo Regulador está determinado:

a) En lo territorial: por la zona geográfica de la DOP

b) En razón de los productos: por los protegidos por la DOP en cualquiera de sus fases de producción, manipulación, circulación y comercialización; y por los no protegidos por la DOP,

mientras permanezcan en el interior de las explotaciones, almacenes u otras empresas inscritas en los registros definidos en el presente reglamento.

c) En razón de las personas físicas y jurídicas: por las inscritas en los citados registros.

Artículo 4. Fines y funciones del Consejo Regulador.

Corresponden a los órganos de gobierno del Consejo Regulador, entre otros, los siguientes fines y funciones:

a) Velar por el prestigio y fomento de la DOP y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

b) Gestionar los registros de operadores de la DOP.

c) Velar por el cumplimiento del pliego.

d) Investigar y difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción y comercialización propios de la DOP y asesorar en estas materias a los operadores que lo soliciten y a la Administración.

e) Proponer modificaciones del pliego y del reglamento.

f) Informar a los consumidores sobre las características de calidad de las cebollas de la DOP

g) Realizar actividades de promoción.

h) Elaborar estadísticas de producción, manipulación y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.

i) Gestionar las cuotas obligatorias y las tarifas por prestación de servicios.

j) Expedir certificados de origen y marchamos de garantía.

k) Autorizar y controlar las etiquetas y contraetiquetas de las cebollas amparadas, en aquellos aspectos que afecten a la DOP

l) Aprobar los tipos de envases o embalajes utilizados para la comercialización de la cebolla, de acuerdo con las exigencias del mercado y la normativa vigente en materia.

m) Proponer los requisitos mínimos de control a los cuales ha de someterse cada operador en todas y cada una de las fases de producción, manipulación y comercialización, así como los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.

n) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos encargados del control.

ñ) Velar por el desarrollo sostenible de la zona geográfica.

o) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.

p) Otras funciones que le atribuyan los estatutos.

Artículo 5. Órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno del Consejo Regulador serán el Pleno, el Presidente, el Vicepresidente y cualquier otro que se establezca en los estatutos.

Artículo 6. El Pleno.

1. El Pleno es el órgano colegiado de gobierno del Consejo Regulador y ostenta la representación de los titulares de explotaciones y almacenes inscritos en los registros de la DOP.

2. El Pleno estará compuesto por:

a) El Presidente del Consejo Regulador.

b) El Vicepresidente del Consejo Regulador.

c) Los vocales. Los titulares y suplentes de las vocalías serán elegidos por y entre las personas, físicas o jurídicas, inscritas en los registros de la DOP para un mandato de cuatro años. Cuando una persona jurídica sea elegida como vocal, designará la persona física que la represente en las sesiones del Pleno. Los estatutos determinarán el número de vocales.

d) Dos delegados del Departamento de Agricultura y Alimentación designados por su Consejero, con voz pero sin voto.

e) El Secretario del Consejo Regulador, designado por el Pleno, con voz pero sin voto.

3. Las funciones del Pleno son las que se enumeran a continuación:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y el pliego, proponiendo y acordando al efecto las disposiciones necesarias y mandando ejecutar los acuerdos que adopte.

b) Velar por el prestigio y fomento de la DOP y denunciar cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

c) Aprobar los estatutos.

d) Aprobar el Manual de calidad y Procedimiento de la DOP, en aplicación de la Norma UNE- EN 45011.

e) Supervisar la gestión de los registros de la DOP.

f) Establecer las cuotas de funcionamiento, previstas en el artículo 12, así como las tarifas por la prestación de servicios.

g) Autorizar las etiquetas y contraetiquetas comerciales utilizables en las cebollas protegidas, en aquellos aspectos que afecten a la DOP, y controlar su uso.

h) Seleccionar la entidad de control independiente acreditada en el cumplimiento de la norma sobre "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto" (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya), según lo establecido en el artículo 39.2.a) de la Ley 9/2006.

i) Establecer para cada campaña, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad y dentro de lo fijado por el pliego de condiciones, límites de producción o transformación o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.

j) Otras funciones detalladas en los estatutos y cualquier otra función que corresponda al Consejo Regulador según las disposiciones vigentes y que no correspondan a ningún otro órgano de gobierno.

Artículo 7. Régimen de funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno se reunirá por convocatoria de su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de al menos la mitad de sus miembros con derecho a voto, o bien cuando resulte procedente de acuerdo con los estatutos. En todo caso, deberá celebrarse sesión ordinaria como mínimo una vez cada tres meses.

2. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con una antelación de al menos cuatro días naturales a su celebración, salvo casos de urgencia, en los que este periodo quedará reducido a cuarenta y ocho horas. La convocatoria se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por los convocados, y contendrá el orden del día de la reunión y expresará la fecha, el lugar y la hora de la misma.

3. Cuando el Pleno se convoque a petición de sus miembros, en el orden del día se incluirán los asuntos consignados en la solicitud, y la reunión será convocada dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud por el Presidente y se celebrará en el plazo máximo de 15 días hábiles.

4. En las reuniones no podrán debatirse ni adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno con derecho a voto y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5. Para la válida constitución del Pleno se requiere la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, así como de los vocales representantes de la mitad al menos de cada uno de los dos sectores (productor y manipulador/ expeditor).

6. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los votos presentes o representados, salvo para acordar el cese del Presidente, para proponer la modificación del pliego o del reglamento, para la aprobación o modificación de los estatutos, y para la selección o rescisión de la entidad independiente de certificación, supuestos en los que se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

7. Si así lo estima necesario, el Pleno podrá completar sus normas de funcionamiento, respetando en todo caso lo establecido en el este reglamento y en los estatutos.

Artículo 8. El Presidente.

1. El Presidente del Consejo Regulador será elegido por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Para ser elegido Presidente no se requerirá la condición de inscrito en los registros de la DOP.

2. El mandato del Presidente durará cuatro años. Además de por el transcurso de dicho plazo, su mandato finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento y decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus miembros.

3. Las funciones del Presidente se establecerán en los estatutos.

Artículo 9. El Vicepresidente.

1. El Vicepresidente será nombrado en el mismo Pleno que el Presidente con los mismos requisitos y por el mismo tiempo que éste.

2. Además de por el transcurso de dicho plazo, su mandato finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento y decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus miembros. En tales casos, el Pleno designará nuevo vicepresidente en el plazo de un mes, cuyo mandato será sólo por el tiempo que le restara al Vicepresidente anterior.

3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia del mismo y en los casos en que así lo prevean los estatutos.

4. El Vicepresidente asumirá las funciones que le delegue el Presidente así como las que específicamente acuerde el Pleno.

Artículo 10. Sistema de control de la DOP.

1. El cumplimiento del pliego de condiciones corresponde al propio operador inscrito voluntariamente en sus registros, a cuyo fin implantará un sistema de autocontrol.

2. Corresponde a la entidad de control independiente acreditada en el cumplimiento de la norma sobre "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto" (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya) seleccionada por el Consejo Regulador:

a) la emisión de informes, de carácter vinculante, previos a la inscripción de los operadores en el Registro de almacenadores/expedidores de la DOP

b) la certificación de los operadores de acuerdo con lo establecido en la citada norma.

Artículo 11. Infraestructura administrativa.

1. El Consejo Regulador contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines, que se determine en los estatutos.

2. El personal administrativo desempeñará sus funciones al servicio de los órganos de gobierno.

Artículo 12. Financiación del Consejo Regulador.

1. Para el cumplimiento de su finalidad, el Consejo Regulador contará con los siguientes recursos:

a) Las cuotas que han de abonar sus inscritos por los conceptos e importes o porcentajes determinados en este reglamento y que se especifican en las estatutos.

b) Las tarifas por la prestación de servicios efectuados por el Consejo Regulador, que deberán ser abonadas por los operadores que reciban dichos servicios.

c) Las subvenciones que puedan establecerse anualmente en los presupuestos de las Administraciones públicas.

d) Las rentas y productos de su patrimonio.

e) Las donaciones, legados y demás ayudas que pueda percibir.

f) Cualquier otro recurso que le corresponda percibir.

2. Las bases para calcular las cuotas que deben abonar los operadores inscritos se determinarán en los estatutos en atención a:

a) Para los titulares de las explotaciones inscritas: la extensión de las plantaciones y/o la cantidad de kilogramos de cebolla que recoge cada agricultor y entrega en los almacenes.

b) Para los titulares de los almacenes y empresas inscritas: el volumen de los productos amparados en cuya manipulación o comercialización participen.

c) El valor documental de los marchamos de garantía entregados a cada operador.

d) El coste de expedición de certificados y otros documentos, a solicitud del operador.

3. A los efectos del apartado anterior, el Pleno del Consejo Regulador fijará anualmente el precio medio del kilogramo de cebolla. Asimismo, el Pleno del Consejo Regulador fijará, anualmente y en función del presupuesto, los porcentajes aplicables a tales bases.

4. Cada uno de los operadores inscritos deberá abonar a las entidades de control independientes acreditadas en el cumplimiento de la norma sobre "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto" (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya) seleccionadas por el Consejo Regulador las tarifas correspondientes a:

a) auditoría previa a la inscripción de los operadores en el registro de almacenadores/expedidores de la DOP;

b) auditoría periódica para revisar el cumplimiento del pliego de condiciones

c) otros servicios (certificados, análisis, informes).

5. En caso de impago, las cuotas podrán ser exigidas en vía de apremio.

Artículo 13. Registros de la DOP.

1. El Consejo Regulador llevará, al menos, los siguientes registros:

a) Registro de explotaciones.

b) Registro de almacenadores/expedidores.

c) Registro de etiquetas.

2. Las condiciones y funcionamiento de los registros y la forma de solicitud de inscripción en ellos se fijarán en los estatutos. En todo caso, los registros a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior incluirán información actualizada sobre la situación relativa a la certificación de cada operador.

Artículo 14. Inscripción en los registros.

1. Forman parte del Consejo Regulador las personas físicas o jurídicas que figuren inscritos en los registros correspondientes de la DOP.

2. No podrá negarse la inscripción en los registros, y el consiguiente uso de la DOP, a ninguna persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos generales establecidos en la normativa reguladora de la DOP, previo abono de las cuotas pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados.

3. Los operadores inscritos causarán baja en el correspondiente registro por alguna de las siguientes causas:

a) suspensión definitiva del derecho de uso de la DOP según lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 9/2006.

b) Sanción administrativa según lo previsto en el artículo 61.3 de la Ley 9/2006.

4. En el supuesto a que se refiere la letra b) del apartado anterior, se aplicarán, cuando proceda, los plazos de prescripción previstos en la Ley 9/2006.

5. El operador alimentario que cause baja en un Registro deberá cumplir las obligaciones pendientes con el Consejo y devolver todas las etiquetas y documentos de la denominación que no se hayan utilizado.

Artículo 15. *Derechos de los inscritos.*

1. Solo las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros de la DOP podrán producir y manipular, según proceda, los productos amparados bajo la DOP.

2. Sólo puede utilizarse la DOP, y los logotipos referidos a ella, en las cebollas procedentes de almacenes y demás empresas inscritas en los registros de la DOP, que hayan sido manipulados conforme a las normas exigidas para la DOP.

3. Los operadores inscritos no podrán hacer uso de la DOP en propaganda, publicidad, documentación o etiquetado en los siguientes supuestos:

a) Que hayan solicitado, voluntariamente y por un plazo determinado, la suspensión de la certificación

b) Que en aplicación del sistema de control se les haya retirado temporalmente la certificación, de acuerdo con el artículo 60.2. de la Ley 9/2006

c) Que se les haya impuesto la sanción administrativa de suspensión temporal del uso de la denominación según lo previsto en el artículo 61.2 de la Ley 9/2006.

4. Los inscritos tienen derecho a participar en los procesos electorales del Consejo Regulador como electores de sus representantes en el Pleno, así como a ser candidatos a vocal de este órgano, de acuerdo con el régimen electoral previsto en los estatutos.

5. Los operadores que tengan parcelas inscritas en el Registro de explotaciones podrán producir cebollas con derecho a la DOP y cebollas sin derecho a ella, siempre que cumplan las condiciones fijadas por el Pleno.

6. Siempre que se establezca la necesaria separación entre ellos, se autoriza que en los almacenes y empresas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 13.1.b) de este reglamento se almacenen y manipulen cebollas con derecho a la DOP junto con cebollas no amparados por otra figura de calidad diferenciada. Asimismo, se autoriza que en los almacenes y empresas inscritas en el indicado registro se almacenen y manipulen cebollas con derecho a la DOP junto con cebollas amparados por otras figuras de calidad diferenciada, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de dichas figuras.

7. Para el ejercicio de cualquier derecho que les pueda corresponder como miembros del Consejo Regulador, o para beneficiarse de los servicios que éste proporcione, los inscritos deberán, estar al corriente del pago de sus obligaciones económicas, y mantener actualizadas las inscripciones.

Artículo 16. *Obligaciones generales de los inscritos.*

Con la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones, de este reglamento y de los estatutos, además de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte el Consejo Regulador, así como a satisfacer las cuotas y tarifas que le correspondan.

Artículo 17. *Designación, denominación y presentación de las cebollas amparadas.*

1. Cualquiera que sea el tipo de envase y/o unidad de venta en que se expidan, las cebollas para el consumo irán provistas de una contraetiqueta numerada, expedida por el Consejo Regulador, conforme a los informes de la entidad de certificación, la cual garantizará que las cebollas que ostentan la DOP cumplen los requisitos del pliego.

2. El Pleno podrá establecer otros sistemas de marchamo de garantía.

3. Antes de la puesta en circulación de las etiquetas, éstas deberán ser autorizadas de acuerdo con el procedimiento establecido en los estatutos, en lo que se refiere al uso de la mención de la DOP.

4. En las etiquetas de los envases y/o unidades de venta de las cebollas comercializadas, además de las menciones obligatorias y facultativas que la normativa de etiquetado establece, figurará de forma destacada la mención “Denominación de Origen Protegida «Cebolla Fuentes de Ebro»” y su logotipo, el nombre o razón social del envasador/expedidor, el número de lote correspondiente, la mención «temprana» o «pelada», cuando corresponda, y el acrónimo o logotipo de la entidad de certificación de producto.

5. Los productos en cuya elaboración se utilice como materia prima productos amparados por la DOP «Cebolla Fuentes de Ebro» podrán hacer referencia a esta denominación, sin el símbolo comunitario, en el etiquetado de sus productos, siempre que:

a) la «Cebolla Fuentes de Ebro» certificada como DOP constituya el componente exclusivo de la categoría de productos correspondientes; y

b) los operadores afectados estén autorizados por el Consejo Regulador en la forma que se establezca en el Manual de Calidad y Procedimiento.

6. El Pleno, previa instrucción del oportuno procedimiento, podrá revocar una autorización concedida conforme al apartado 3 de este artículo cuando varíen las circunstancias del propietario de las etiquetas o de la persona física o jurídica inscrita en los registros de la DOP que figure como envasador/expedidor.

Artículo 18. Declaraciones periódicas obligatorias.

Con objeto de controlar la producción de las parcelas inscritas y el destino de las cebollas obtenidas, el agricultor presentará al Consejo Regulador, una vez terminada la recolección, una declaración de la cosecha obtenida, detallando para cada parcela inscrita la producción y almacenes de destino. La fecha límite para entregar dicha declaración será el 30 de noviembre.

ANEXO III
ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA "CEBOLLA FUENTES DE EBRO"

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Definición y objeto.

1. Los estatutos de la DOP «Cebolla Fuentes de Ebro» tienen como objeto complementar la normativa específica de la DOP constituida por el pliego de condiciones (en adelante, el pliego) y por el reglamento de funcionamiento (en adelante, el reglamento), a los que, en todo caso, deberán ajustarse.

2. La aprobación y modificación de los estatutos corresponde al Pleno del Consejo Regulador por mayoría absoluta de sus miembros. Estos acuerdos, conforme al artículo 36.3 de la Ley 9/2006, se remitirán al Departamento de Agricultura y Alimentación para que por éste, una vez considerados conformes a derecho, se hagan públicos en el "Boletín Oficial de Aragón".

3. Los acuerdos del Pleno relativos a la aprobación o modificación de los estatutos podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Alimentación en el plazo de un mes desde que se haga pública su aprobación.

Artículo 2. Órganos de gobierno del Consejo Regulador.

Además de los órganos de gobierno que figuran en el reglamento, el Consejo Regulador (en adelante, Consejo) podrá contar con una Comisión Permanente.

Artículo 3. Vocales titulares del Pleno.

1. El Pleno del Consejo contará con ocho vocales, designados del siguiente modo:

a) cuatro vocales en representación del sector productor, elegidos por y entre los titulares de parcelas inscritas en el Registro de explotaciones de la DOP;

b) cuatro vocales en representación del sector manipulador-expedidor, elegidos por y entre los titulares de industrias inscritas en el Registro de almacenadores/expedidores de la DOP.

2. Las personas jurídicas elegidas como vocales del Consejo designarán una persona física como su representante habitual en las sesiones del Pleno, lo que comunicarán al Presidente y al Secretario del Pleno a efectos de recibir las comunicaciones correspondientes. Cuando un representante designado por una persona jurídica sea revocado por la misma, cesará en su cargo aunque siga vinculado al sector a título individual o por su relación con otra persona jurídica inscrita en los registros del Consejo distinta de la que lo designó. En tal caso, la persona jurídica elegida designará un nuevo representante.

3. Los vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. Causará baja el vocal que, durante el periodo de vigencia de su cargo, sea sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por infracción muy grave en las materias que regula la Ley 9/2006, bien personalmente o la firma a que represente. También causará baja cuando pierda su vinculación con el sector o sociedad a la que representa, o por dejar de estar inscrito en el registro de la DOP por el que fue elegido.

Artículo 4. Vocales suplentes del Pleno.

1. Por cada uno de los vocales titulares será elegido, de la misma forma, un vocal suplente, que deberá cumplir los mismos requisitos que el correspondiente vocal titular.

2. En caso de ausencia por enfermedad o por otra causa justificada, los vocales titulares del Pleno serán sustituidos por sus suplentes.

3. El vocal suplente pasará a ser vocal titular en caso de producirse vacante por dimisión, cese u otra causa. De no haberse nombrado o no existir suplente, o no pertenecer en ese momento al correspondiente registro, le sustituirá el siguiente candidato más votado que pertenezca al mismo registro que el vocal al que debe suplir.

Artículo 5. Derechos de los miembros del Pleno.

1. Todos los miembros del Pleno tienen los siguientes derechos:

a) Recibir, con una antelación mínima de cuatro días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre las cuestiones que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros del Pleno por igual plazo y éstos podrán solicitar copia de los informes y documentación que afecte a los puntos del orden del día.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Formular ruegos y preguntas.

d) Ejercer otras funciones que sean inherentes a su condición, pudiendo obtener información precisa para cumplir las mismas.

2. El Presidente y los vocales ejercerán su derecho al voto así como, en su caso, formularán su voto particular, en el que expresen el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

3. Los miembros del Pleno sin derecho a voto podrán exigir que se hagan constar sus opiniones en el acta de las reuniones.

Artículo 6. *Funciones del Pleno.*

1. Además de las funciones que le atribuye el reglamento, al Pleno le corresponden las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto de cada ejercicio, la memoria de actividades y la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior, y acordar su remisión al Departamento de Agricultura y Alimentación.

b) Determinar los recursos para la financiación del Consejo.

c) Establecer las directrices generales de la gestión económica que debe efectuar el Secretario y, en su caso, ratificarla.

d) Autorizar los gastos por importe superior al 2% del presupuesto anual.

e) Aprobar la enajenación del patrimonio y la concertación de operaciones de crédito.

f) Aprobar los planes anuales de actuación y gestión del Consejo.

g) Proponer la modificación del pliego y del reglamento de la DOP

h) Proponer el logotipo de la DOP al Departamento de Agricultura y Alimentación.

i) Proponer los requisitos mínimos de autocontrol que ha de aplicar cada operador inscrito, en cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización.

j) Aprobar las directrices sobre organización de los servicios del Consejo.

k) Aprobar las plantillas de personal propio y/o servicios profesionales y las bases para su contratación.

l) Nombrar y cesar al Secretario del Consejo.

m) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación con las administraciones públicas y con cualquier otra entidad.

n) Aprobar los informes que deban remitirse a las administraciones públicas en materias de su competencia.

ñ) Aprobar los acuerdos sobre el ejercicio de acciones y la interposición de recursos ante cualquier jurisdicción. En particular, el recurso contencioso-administrativo contra los actos dictados por el Departamento de Agricultura y Alimentación en aplicación de la normativa específica de la DOP.

o) Aprobar los acuerdos relativos a la creación, supresión o modificación de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles por el Consejo, o de su participación en ellas.

p) Aprobar el nombramiento de representantes en otras entidades.

q) Resolver sobre la inscripción o baja de los operadores en los registros de la DOP, con informe previo vinculante en el caso de operadores a inscribir en el registro de almacenadores/expedidores.

r) Aquellas otras propias del Consejo que no correspondan o hayan sido atribuidas específicamente a otros órganos.

2. Podrán ser delegadas en el Presidente o en el Vicepresidente las funciones previstas en las letras c), j), n), p), q) y r) del apartado anterior.

3. Los acuerdos, resoluciones y decisiones del Consejo que afecten a una pluralidad de operadores inscritos, deberán ser objeto de divulgación, de modo que se asegure su conocimiento por estos y, en su caso, se remitirán a las organizaciones del sector constituidas legalmente.

Artículo 7. *Comisiones.*

El Pleno podrá acordar la creación en su seno de las comisiones asesoras y de trabajo que estime oportunas.

Artículo 8. *El Presidente.*

1. Las funciones del Presidente serán:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Acordar la convocatoria de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Pleno, y fijar su orden del día, que incluirá las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones del Pleno, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

- d) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Visar las actas y acuerdos del Pleno.
- f) Convocar el proceso electoral de los miembros del Pleno.
- g) Contratar, renovar o suspender al personal del Consejo y/o servicios profesionales contratados con la aprobación previa del Pleno.
- h) Remitir al Departamento de Agricultura y Alimentación los acuerdos del Pleno que deban ser conocidos por aquél, así como aquéllos que, por su importancia, considere conveniente sean conocidos por la Administración.
- i) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo.

2. En caso de ausencia, abstención o recusación o cualquier otra circunstancia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por el vocal de mayor edad. En caso de vacante por fallecimiento, dimisión, declaración de incapacidad, decisión del Pleno o por cualquier otra circunstancia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, por el vocal de mayor edad, hasta que se produzca el nombramiento del nuevo Presidente. El mandato de quien sustituya, en su caso, al Presidente, será solo por el tiempo de mandato que le restara al Presidente sustituido.

3. La sesión constitutiva del Pleno, será presidida por una Mesa de edad, compuesta por el vocal de mayor edad y los dos más jóvenes de forma que estén representados los sectores productor y almacenador/expedidor, y asistiendo también el Secretario del Consejo.

Artículo 9. El Secretario de la DOP.

1. El Consejo tendrá un Secretario, designado por el Pleno, del que dependerá directamente.

2. Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto, salvo que al mismo tiempo sea vocal titular del Pleno.
- b) Cursar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del Pleno o de las comisiones que se creen.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones y tramitar la ejecución de los acuerdos, así como las funciones que le encomiende el Pleno o el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos competencia del Pleno
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados y cuantas otras funciones de este tipo sean inherentes a su condición de Secretario.
- f) Organizar los servicios que preste el Consejo, de acuerdo con las directrices que al efecto establezca el Pleno.
- g) Dirigir y coordinar todo el personal al servicio de los órganos de gobierno del Consejo y supervisar el correcto funcionamiento de todas sus áreas de actuación.
- h) Conservar, al menos, durante un plazo de cinco años los expedientes, documentación y datos de las inspecciones realizadas y certificaciones emitidas, para su posible consulta por la Administración.
- i) Efectuar la evaluación y el seguimiento de las tareas propias del Consejo encargadas a organismos ajenos al Consejo, si procede.
- j) Llevar la gestión económica del Consejo en el marco de las directrices establecidas por el Pleno, y elaborar el borrador de memoria anual de funcionamiento y de gestión económica, así como el borrador de presupuesto para su aprobación por el Pleno, previa la propuesta efectuada por la Comisión Permanente, caso de que exista.
- k) Velar por el correcto cumplimiento de la normativa específica de la DOP.
- l) Informar al Pleno de las incidencias que se produzcan en la producción, elaboración, transformación, comercialización y en general en el mercado de los productos amparados.
- m) Asegurar la colaboración de los servicios del Consejo con el Departamento de Agricultura y Alimentación.
- n) Informar al Pleno sobre las solicitudes de inscripción o de ampliación de la inscripción en los registros de la DOP.
- ñ) Informar al Pleno sobre la conveniencia de proponer el inicio de un procedimiento sancionador.
- o) Informar al Pleno sobre posibles incumplimientos de etiquetas autorizadas.

p) Llevar los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto administrativo como de personal, ejerciendo la coordinación de los recursos humanos en los aspectos estrictamente laborales.

q) Expedir los certificados de origen y marchamos de garantía a los que se refiere el artículo 35.2.k de la Ley 9/2006.

r) Todas aquellas que le puedan ser encargadas mediante acuerdo del Pleno o de las Comisiones que pueden crearse.

3. Además de las funciones establecidas en el apartado anterior, el Secretario podrá ejercer las que previamente le delegue el Pleno o el Presidente.

4. El Secretario podrá solicitar el asesoramiento de especialistas independientes y de reconocido prestigio cuando lo considere conveniente para emitir sus informes y preparar los correspondientes asuntos.

5. Si por cualquier causa se produjese la vacante del Secretario, se procederá a una nueva designación, en el plazo de quince días.

Artículo 10. *Entidades de certificación.*

1. De acuerdo con los principios de publicidad y concurrencia que rigen la contratación de las Administraciones públicas, el Pleno seleccionará la entidad de control independiente acreditada en el cumplimiento de la norma sobre "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto" (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya), a la que corresponderá:

a) la emisión de informes, de carácter vinculante, previos a la inscripción de los operadores en el registro de almacenadores/expedidores de la DOP;

b) la certificación de los operadores de acuerdo con lo establecido en la norma citada.

Artículo 11. *Personal del Consejo.*

1. El Consejo contratará en régimen laboral el personal que resulte necesario, y/o las empresas especializadas necesarias para el cumplimiento de su finalidad, El personal contratado en ningún caso tendrá la consideración de personal al servicio de las Administraciones públicas.

2. La contratación de personal se llevará a cabo de conformidad con las plantillas aprobadas por el Pleno y siempre que se haya consignado la partida correspondiente en el presupuesto, mediante convocatoria que garantice la suficiente publicidad en la que se harán constar los requisitos de participación de los aspirantes y los méritos a valorar, los cuales serán establecidos por el Pleno. También se podrán contratar los servicios profesionales que se consideren oportunos.

3. El Consejo podrá contratar al personal necesario con carácter eventual para la realización de trabajos especiales o determinados, siempre que para ello se habilite la dotación presupuestaria necesaria.

Artículo 12. *Organización de los registros de la DOP e inscripción en ellos.*

1. Cada registro se organiza con los instrumentos siguientes:

a) Libro de inscripciones (en soporte físico o informático), donde figurarán el nombre y los apellidos o la razón social del titular de la explotación o empresa, la dirección y la actividad;

b) Archivo donde se depositarán los documentos que se presenten.

2. Los operadores alimentarios que realicen más de una fase de la producción, manipulación y comercialización de las cebollas amparadas, deberán figurar inscritos en cada uno de los registros correspondientes.

3. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Consejo., en los impresos que éste facilite, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes o que disponga el Consejo.

4. Si la documentación aportada fuese incompleta o no reuniera todos los datos necesarios, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, que podrá ser ampliado como máximo hasta quince días a petición del interesado, subsane la falta o acompañe el documento correspondiente, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivará su solicitud, previa resolución expresa.

5. El Consejo, previo informe técnico, aprobará o denegará las solicitudes de inscripción y revocará las inscripciones que no se ajusten al pliego, al reglamento, a los presentes estatutos o a los acuerdos adoptados al efecto por el Consejo.

6. Las resoluciones del Pleno sobre inscripciones en los registros de la DOP podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Alimentación en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación.

7. La inscripción en los registros de la DOP no exime a los interesados de la obligación de inscribirse previamente en los otros que con carácter general estén establecidos, cuya certificación actualizada deberán acompañar, en todo caso, a la solicitud de inscripción.

8. La inscripción en los registros será suspendida o, según los casos, revocada de oficio por acuerdo del Pleno en los casos de sanción administrativa impuesta por el órgano competente del Departamento de Agricultura y Alimentación que conlleve la pérdida temporal o definitiva del uso de la DOP.

9. Las declaraciones que figuren en los registros no se podrán facilitar ni publicar más que de forma general, sin referencias de carácter individual, cuando estén protegidas por la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 13. *Registro de explotaciones.*

1. En el Registro de explotaciones podrán inscribirse todas aquellas parcelas, situadas en la zona de producción cuyas cebollas puedan optar a la DOP.

2. En la inscripción figurará como mínimo el nombre del propietario y, en su caso, el del arrendatario, el aparcerero, el censatario o cualquier otro titular de la explotación; el nombre del lugar y el término municipal donde se encuentra situada; el polígono y la parcela catastral, la superficie en producción, la variedad y todos los datos que sean necesarios para su perfecta clasificación y localización y cuantos sean precisos para la correcta identificación de la explotación.

3. A la solicitud de inscripción se acompañarán los datos correspondientes al Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) de las parcelas.

4. El registro de parcelas será anual, debiendo inscribirse cada campaña las parcelas de cada explotación que cumplan el apartado 1.

Artículo 14. *Registro de almacenadores/expedidores.*

1. En el Registro de almacenadores/expedidores se inscribirán todas aquellas empresas situadas en la zona geográfica en las que se vaya a almacenar y/o manipular cebollas que puedan optar a la DOP.

2. En la inscripción figurará, como mínimo: el nombre de la empresa titular, localidad y zona de emplazamiento, CIF, representante, certificado de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias, y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catálogo de la empresa. En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar, acreditándose, esta circunstancia y de igual forma se acreditará la identidad del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de la construcción e instalaciones.

Artículo 15. *Registro de etiquetas.*

1. El Consejo llevará un Registro de etiquetas, en el que se inscribirán las que presenten las firmas inscritas para su utilización en la comercialización de cebollas amparados por esta DOP y sean autorizadas.

2. En la inscripción figurará el titular de la empresa inscrita en el registro de almacenadores/expedidores, que acondicionará las cebollas que van a ser expedidas con dicha etiqueta y, en su caso, el nombre del propietario o licenciario de la marca que figura en la etiqueta.

Artículo 16. *Vigencia de las inscripciones.*

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone la normativa de la DOP, siendo obligación de los inscritos comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca.

2. El Consejo efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en estos estatutos sobre los registros.

3. Los registros se mantendrán permanentemente actualizados. La función de actualización estará sometida al control del Secretario del Consejo.

4. Cualquier modificación que afecte a las actividades de los operadores y a los productos amparados puede comportar el establecimiento y/o la modificación de estas condiciones particulares y la expedición de una nueva resolución que actualice las condiciones de la inscripción o de la renovación.

Artículo 17. *Financiación del Consejo.*

1. El Consejo se financiará conforme a lo que dispone el reglamento sobre los conceptos y las bases por los cuales el Consejo puede establecer sus cuotas..

2. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo contará con los siguientes recursos:

a) Una cuota de inscripción inicial y de renovación registral anual, que será aplicable a

todos los inscritos en los diferentes registros. Su cuantía y forma de pago se decidirán por acuerdo del Pleno.

b) Tarifas por la prestación de servicios de gestión en función de la actividad del operador inscrito en el seno de la DOP. Su cuantía y forma de pago se decidirán por acuerdo del Pleno.

c) Las subvenciones que puedan establecerse anualmente en los presupuestos generales de las administraciones públicas.

d) Las rentas y productos de su patrimonio.

e) Las donaciones, legados y demás ayudas que pueda percibir.

f) Cualquier otro recurso que le corresponda percibir.

3. A los efectos de la aplicación de los apartados anteriores, el Pleno podrá establecer adaptaciones o excepciones para determinadas categorías de explotaciones y empresas almacenadoras y expendedoras.

Artículo 18. Presupuesto, memoria anual de actuación e inventario.

1. El Secretario del Consejo elaborará anualmente el proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente, y lo someterá al Pleno para su aprobación dentro del primer trimestre de cada año.

2. El Secretario elaborará anualmente el proyecto de la memoria anual de actuación y la liquidación presupuestaria correspondientes al ejercicio anterior, que someterá al Pleno para su aprobación dentro del primer trimestre de cada año.

3. Asimismo, el Secretario elaborará anualmente un inventario de los bienes inmuebles, los incorporales y los muebles, de los que sea titular el Consejo y cuyo valor exceda de 300 euros.

4. A efectos de lo previsto en el artículo 6.1 de estos estatutos, los documentos mencionados en los apartados 1 y 2 se remitirán al Departamento de Agricultura y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su aprobación por el Pleno. Asimismo, el inventario mencionado en el apartado 3 se remitirá al Departamento citado junto a la memoria anual de actuación.

Artículo 19. Régimen contable.

1. El Consejo llevará un plan contable, siéndole de aplicación, con sus peculiaridades propias, lo dispuesto en las normas financieras y presupuestarias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el plan contable se reflejará el movimiento de ingresos y gastos de forma separada, así como todas aquellas modificaciones que se produzcan en la situación patrimonial. Anualmente se confeccionará el correspondiente balance, en el que se reflejará la situación patrimonial, económica y financiera.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través de la Intervención General, podrá ejercer el control financiero necesario sobre los gastos efectuados por el Consejo con fondos procedentes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del que pueda realizarse por otros órganos o instituciones públicas de control económico-financiero.

CAPÍTULO II

Provisión, renovación, revocación y cese de los miembros de los órganos de gobierno

Artículo 20. Convocatoria de elecciones.

1. En los tres meses anteriores a la finalización del mandato de los vocales, el Consejo hará pública la convocatoria de elecciones.

2. En la convocatoria se hará constar: el calendario al que deberá ajustarse el proceso electoral; las reglas aplicables a éste, de conformidad con lo establecido en estos estatutos y con los acuerdos que, dentro de sus competencias, hayan adoptado los órganos de gobierno del Consejo; y el número de vocales correspondiente a cada censo específico que deben ser elegidos.

3. El Consejo dará publicidad a la convocatoria exponiéndola en su sede, así como en aquellos lugares y por los medios que considere más oportunos para alcanzar la máxima difusión en su ámbito sectorial y territorial.

4. Los plazos establecidos para el proceso electoral se entenderán siempre fijados en días naturales. Salvo que se diga expresamente otra cosa, los plazos se contarán a partir del día siguiente al hecho de que se trate.

Artículo 21. Junta Electoral.

1. La Junta Electoral es el órgano supremo de supervisión del proceso electoral, y se constituirá dentro de los tres días posteriores al de la convocatoria.

2. La Junta Electoral tiene su sede en la del Consejo, y estará formada por:

- a) Presidente: Un representante del Departamento de Agricultura y Alimentación.
 - b) Vocales: Uno en representación de cada sector de operadores del Consejo, propuestos por los miembros del Pleno que deba ser renovado.
 - c) Secretario: El del Consejo.
 - d) Un asesor jurídico con el título de licenciado o grado en derecho para asesorar en todo lo concerniente al proceso electoral, recursos, resoluciones y demás incidencias que puedan presentarse.
3. Ningún miembro de la Junta Electoral podrá presentarse como candidato a vocal.
 4. La composición de la Junta Electoral se realizará mediante resolución del Director General de Fomento Agroalimentario, y quedará fijada en la convocatoria.
 5. La composición de la Junta podrá recurrirse en el plazo de dos días, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria, ante el Director General de Fomento Agroalimentario, que resolverá en el plazo de dos días.
 6. El Secretario de la Junta Electoral levantará acta de todas sus sesiones y entregará una copia a los miembros de la misma después de su aprobación. Así mismo, levantará acta de los resultados definitivos de las elecciones.

Artículo 22. Funciones de la Junta Electoral.

La Junta Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral.
- b) Vigilar el cumplimiento por parte del Consejo de las funciones que tiene encomendadas en relación con el proceso electoral, y prestarle el apoyo que precise en su ejercicio.
- c) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a los órganos del Consejo en relación con el proceso electoral, y ejercer la supervisión de éste.
- d) Resolver, con carácter vinculante, las consultas que le eleven los órganos del Consejo.
- e) Resolver las quejas y reclamaciones que le dirijan en relación con el proceso electoral, siempre y cuando no sean competencia del Pleno del Consejo
- f) Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos y decisiones de los órganos del Consejo relacionados con el proceso electoral, de acuerdo con los plazos que se establezcan en el calendario electoral.
- g) Subsana las deficiencias o irregularidades que se produzcan en el proceso electoral, siempre que le corresponda hacerlo.
- h) Aprobar el censo definitivo.
- i) Resolver las consultas que le presenten los electores, candidaturas y miembros de las mesas o, en su caso, otros órganos electorales.
- j) Recibir y proclamar a los candidatos.
- k) Aprobar un modelo oficial de papeletas y sobres electorales, que serán confeccionados por el Consejo.
- l) Velar por el normal desarrollo de las votaciones.
- m) Efectuar el recuento definitivo de las votaciones.
- n) Efectuar la proclamación de los electos.
- ñ) Desarrollar cualquier otra actuación relacionada con el proceso electoral no atribuida a los órganos de gobierno del Consejo ni a las mesas o, de ser el caso, a otros órganos electorales.

Artículo 23. Elaboración del censo electoral.

Los censos electorales que deberá elaborar el Consejo, con la información obrante en los registros, serán los siguientes:

- Censo A. Productores inscritos en el Registro de explotaciones.
- Censo B: Empresas inscritas en el Registro de almacenadores/expedidores.

Artículo 24. Condiciones para figurar en el censo.

1. El Secretario del Consejo elaborará los censos específicos correspondientes de los diferentes registros, con expresión del nombre y apellidos del titular o la denominación de la entidad, domicilio, DNI o NIF de los censados, ordenados por ayuntamiento y por orden alfabético. En el caso de personas jurídicas se incluirán también los datos del representante legal.

2. A los efectos de la configuración del censo electoral para su publicación conforme al artículo 25.1, se considerarán electores los operadores que hayan sido inscritos hasta la fecha del acuerdo del Consejo de convocar elecciones.

Artículo 25. Publicidad del censo electoral.

1. Abierto el proceso electoral y dentro de los plazos que se establezcan en la convocatoria, se expondrán los censos específicos al público en la sede del Consejo y en su

caso, entre otros lugares que se estimen oportuno. Los censos irán diligenciados con la firma del Secretario del Consejo y el conforme de su Presidente.

2. Los recursos sobre la inclusión o exclusión de los censados podrán presentarse desde el momento en que se inicie la exposición de los censos al público hasta el final del plazo que se establezca en la convocatoria.

3. Corresponde a la Junta Electoral resolver los recursos a que hace referencia el apartado anterior, en los plazos que se determinen en la convocatoria.

4. Transcurrido el plazo anterior y una vez resueltos los recursos presentados, la Junta electoral aprobará los censos definitivos y procederá a su exposición en los mismos lugares en que lo fueron los provisionales.

Artículo 26. *Derecho de sufragio activo. Electores.*

1. Son electores los operadores que consten en el censo definitivo aprobado conforme al artículo 25.4. En el caso de personas jurídicas, ejercerá el voto la persona física designada por su órgano de gobierno como representante, debiendo acreditar su condición mediante escritura de apoderamiento o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

2. Cada elector tiene derecho a un único voto por cada censo en que se encuentre inscrito.

3. En el caso de que un mismo titular figure inscrito en más de un censo electoral, podrá ser elector en cada uno de ellos.

Artículo 27. *Derecho de sufragio pasivo. Elegibles.*

1. Son elegibles como vocales del Pleno los operadores que consten en los censos y no estén incurso en las causas de inelegibilidad previstas en la normativa de régimen electoral general y en los presentes estatutos.

2. En el caso de personas jurídicas inscritas, el candidato a vocal será la propia persona jurídica, que estará representada en el Pleno, en el caso de resultar elegida, por la persona física designada por su órgano de gobierno mediante escritura de apoderamiento o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

Artículo 28. *Candidaturas.*

1. El vigésimo día posterior al de la convocatoria electoral la Junta Electoral abrirá un plazo de diez días para la presentación de candidaturas.

2. Las candidaturas para cada censo específico serán individuales a efectos de votación y escrutinio, aunque puedan agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral. Cada candidatura deberá contener titulares y suplentes, y estar avalada por un mínimo de dos firmas de entre los inscritos en el censo específico correspondiente.

3. Los candidatos deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Constar debidamente inscritos en el censo correspondiente.

b) Presentarse para el censo específico que les corresponda, sin que se puedan presentar como candidatos por un censo específico diferente de aquel en el que consten inscritos.

c) Hacer constar de manera precisa e inequívoca su nombre, apellidos y DNI, o razón social y CIF así como la dirección y otros medios de contacto a efectos de notificaciones.

4. Las candidaturas se presentarán firmadas por los candidatos y sus suplentes ante la Secretaría de la Junta Electoral.

5. Una vez agotado el plazo que establece el apartado 1 de este artículo, la Junta Electoral comunicará a los candidatos, en el período de tres días, todas las anomalías, errores o defectos susceptibles de corrección que se hayan observado, con el fin de que sean rectificadas oportunamente. Transcurrido este período, proclamará los candidatos que hayan sido aceptados, publicando el correspondiente aviso. En el caso de que sólo haya sido proclamada una única candidatura, tras resolver en su caso los recursos presentados, no se llevará a cabo el acto de la votación para el censo específico de que se trate.

6. Una vez proclamadas las candidaturas se abrirá un nuevo plazo de dos días para recurrir respecto a ello. El recurso se presentará ante la Junta Electoral, que deberá resolverlo en un máximo de dos días.

Artículo 29. *Sistema electoral.*

1. El sistema electoral aplicable será de carácter proporcional directo, considerándose todas las candidaturas sin que sea necesario reunir un porcentaje mínimo de votos válidos emitidos para poder ser proclamados electos.

2. Los candidatos que no resulten elegidos de acuerdo con el número de votos obtenidos serán considerados reservas, pudiendo ser proclamados vocales en sustitución de aquellos que causen baja, de acuerdo con lo previsto en la normativa general aplicable, o de sus suplentes en el caso de haberse nombrado.

Artículo 30. Campaña electoral.

1. La campaña electoral comenzará el día señalado en la convocatoria y finalizará a las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación, no pudiendo realizarse desde ese momento propaganda de ningún tipo a favor de ninguna candidatura.

2. La Junta Electoral determinará, cuando resulte conveniente, las formas y los requisitos que deberán reunir los actos promocionales que se desarrollen a lo largo de la campaña electoral, cuya duración no podrá exceder de diez días naturales.

3. El Consejo podrá realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada al fomento del voto, así como a informar a los electores sobre la fecha de votación, el procedimiento y los requisitos para votar, sin influir en ningún caso en la orientación del voto.

Artículo 31. Voto por correo.

1. Los electores podrán solicitar a la Junta Electoral emitir su voto por correo cumpliendo los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará por escrito a la Junta Electoral durante los veinticinco días posteriores al de la publicación de la convocatoria, ejercer su derecho de voto por correo.

b) La solicitud deberá presentarse personalmente ante la Secretaría de la Junta Electoral, que exigirá al solicitante la exhibición del documento nacional de identidad. En el caso de personas jurídicas censadas, la solicitud será efectuada por su representante legal, que acreditará personalmente ante dicha secretaría su representación.

c) En los supuestos de enfermedad o incapacidad debidamente justificadas que impidan la formulación personal de la solicitud, ésta podrá realizarse por una persona debidamente autorizada por el elector, acreditando su identidad y representación mediante documento autenticado ante notario.

2. Una vez recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción en el censo, y realizará la anotación pertinente en él, con el fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado de inscripción correspondiente.

3. La Junta Electoral enviará al elector la papeleta y el sobre electoral correspondientes al censo en que esté inscrito, al domicilio que él indique en la solicitud, o, si no consta, en el que figure en el Censo, junto con el certificado citado en el apartado anterior, así como un sobre donde figurará la dirección de la mesa electoral donde le correspondería votar.

4. Una vez que el elector rellene la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. A su vez, este sobre, junto con el certificado al que hace referencia el apartado 2, se introducirá en el sobre en el que figura la dirección de la mesa, lo que se remitirá por correo certificado, como muy tarde cinco días antes de la votación. La Secretaría de la Junta Electoral conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia destinada a las mesas electorales.

5. La Junta Electoral entregará los sobres al presidente de la mesa electoral correspondiente el día de la votación, con la antelación suficiente para anotar el voto en el acta de votación.

Artículo 32. Mesas electorales.

1. Las mesas electorales estarán integradas por un presidente y dos vocales, elegidos por el Consejo por sorteo entre los electores. De la misma manera, se designarán dos suplentes por cada uno de ellos.

2. Los cargos de presidente y vocal de las mesas electorales son obligatorios. Una vez realizada la designación, deberá ser notificada a los interesados, que podrán alegar ante el Consejo la existencia de causa justificada y documentada que les impida aceptar el cargo. El Pleno del Consejo resolverá sobre dicha alegación sin ulterior recurso. Los plazos para alegar y para resolver se determinarán en el calendario que fije la convocatoria de las elecciones. La incomparecencia injustificada de cualquiera de los miembros de las mesas electorales podrá suponer la suspensión hasta por dos años en los derechos que le correspondan como inscrito en los registros de la DOP.

3. El número y localización de las mesas serán determinados por el Pleno del Consejo atendiendo a facilitar al electorado el ejercicio de sufragio, así como a garantizar el derecho al secreto del voto, sin perjuicio de que sean consideradas las disponibilidades presupuestarias del Consejo.

4. En cada mesa electoral se instalará una urna para cada uno de los censos específicos existentes, salvo que el Pleno del Consejo por el escaso número de electores de algún censo específico en una determinada mesa, y con el fin de garantizar el secreto de voto, determine la agrupación de dichos censos específicos en una mesa electoral principal.

Artículo 33. *Interventores.*

1. Las candidaturas que concurren a las elecciones podrán nombrar un interventor por cada mesa electoral, hasta el tercer día anterior al de la votación. Su designación se formalizará ante la Junta Electoral mediante la expedición de la correspondiente credencial.

2. Para ser designado interventor será preciso estar inscrito en el censo electoral de la correspondiente mesa, ejerciendo su derecho de sufragio en ella.

3. El interventor podrá asistir a la mesa electoral, incorporándose en el momento de su constitución, y participar en sus deliberaciones, con voz pero sin voto, y ejercer los demás derechos previstos en la legislación sobre régimen electoral general.

Artículo 34. *Apoderados.*

1. Las candidaturas que concurren a las elecciones podrán apoderar a cualquier ciudadano, mayor de edad y que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con objeto de que ejerza la representación de la candidatura correspondiente a todos los efectos electorales.

2. Dicho apoderamiento se formalizará hasta tres días antes de la fecha de las elecciones ante la Secretaría de la Junta, que expedirá la correspondiente credencial.

3. Los apoderados estarán obligados a mostrar sus credenciales y su DNI a los miembros de las mesas electorales, como requisito indispensable para poder ejercer los derechos previstos en la legislación sobre régimen electoral general.

Artículo 35. *Votación.*

1. Para cada censo, la Junta Electoral aprobará una papeleta única, en la que figuren todos los candidatos de ese censo, y que será confeccionada por el Consejo. Los candidatos figurarán ordenados alfabéticamente según sus apellidos, o razón social en el caso de personas jurídicas, seguidos del nombre de la organización, asociación, agrupación, candidatura o lista electoral a que pertenezcan, si así lo hubieran solicitado al presentar su candidatura.

2. Los electores de cada censo podrán dar su voto a un número de candidatos igual o menor que el número de vocales asignados al censo, marcándolos en la papeleta.

3. La votación se realizará en las mesas electorales constituidas de acuerdo con lo establecido en estos estatutos. En ningún caso se admitirá la delegación de voto.

4. La votación se desarrollará a lo largo de un solo día, en horario de 10 a 17 horas.

5. Las mesas electorales se constituirán a las 9 horas. Una vez abierto el plazo para la votación, los electores se dirigirán a la mesa electoral que les corresponda y, después de identificarse debidamente, entregarán al presidente de la mesa el sobre en el que previamente hayan introducido la papeleta. El presidente, entonces, introducirá el sobre en la urna.

Artículo 36. *Escrutinio.*

1. El escrutinio se llevará a cabo mediante el procedimiento siguiente:

Una vez finalizado el periodo de votación, se abrirá la urna y se procederá a extraer los sobres de la votación y, una vez abiertos, se leerá el contenido en voz alta, se exhibirá la papeleta a los interventores y apoderados y se anotará el voto correspondiente a cada candidato.

a) Habiéndose finalizado la lectura de todas las papeletas y efectuado el recuento, el secretario de la mesa extenderá acta del recuento y del resultado obtenido en los dos censos específicos, y hará constar el número de votos obtenido por cada candidatura, los votos nulos y los votos en blanco, así como también todas las incidencias producidas a lo largo de la votación y las que quieran hacer constar los interventores y apoderados.

b) El acta será firmada por todos los miembros de la mesa y también por los interventores, a los que se les entregará una copia certificada.

c) El acta de escrutinio será introducida en un sobre, junto con el acta de constitución de la mesa, que irá firmado por los miembros de la mesa de forma que las firmas se crucen en la parte del sobre por donde posteriormente deberán abrirse, y será enviado a la Junta Electoral para que proceda al recuento definitivo de los votos emitidos.

d) Una vez la Junta Electoral haya recibido las actas de las mesas electorales, procederá al recuento definitivo y proclamará a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en cada censo específico.

2. En caso de empate entre dos o más candidatos el puesto se decidirá por sorteo que efectuará la Junta Electoral ante los candidatos afectados.

3. Se computarán como votos en blanco los sobres en los que no haya ninguna papeleta, o en los que habiéndola no se haya señalado ninguna candidatura.

4. Serán considerados votos válidos:

a) Los correspondientes a sobres en que haya dos o más papeletas donde se voten los mismos candidatos de un mismo censo. A los efectos de cómputo se contará como un solo voto.

b) Los correspondientes a sobres en que uno o más de los nombres de la lista aparezcan marcados con una cruz, rodeados, subrayados o bien donde conste alguna inscripción o manifestación no ofensiva o injuriosa, siempre que las adiciones no impidan leer ninguno de los nombres de los candidatos.

5. Serán considerados votos nulos:

a) Los correspondientes a sobres donde haya nombres rayados o borrados, o bien donde consten inscripciones ofensivas o injuriosas.

b) Los correspondientes a sobres en los que se hayan introducido dos o más papeletas donde se voten diferentes candidatos o candidatos de diferentes censos.

c) Los que sean emitidos en papeletas que no correspondan al modelo aprobado por la Junta Electoral.

Artículo 37. Proclamación de vocales electos.

1. En la fecha que se determine en la convocatoria, la Junta Electoral proclamará a través de su Presidente, de acuerdo con los resultados electorales, los vocales electos del Pleno.

2. La Secretaría de la Junta Electoral remitirá a los vocales electos las oportunas credenciales firmadas por el secretario, con el visto bueno del presidente.

Artículo 38. Recurso contra la proclamación de electos.

1. Dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos se podrá interponer recurso ante la Junta Electoral, que deberá resolver en el plazo de tres días notificándose al recurrente.

2. Están legitimados para interponer este recurso los candidatos proclamados y los no proclamados.

3. La resolución de la Junta Electoral podrá ser impugnada, mediante recurso de alzada, ante el Consejero de Agricultura y Alimentación.

Artículo 39. Nombramientos.

1. Transcurridos catorce días desde la votación, se reunirá el Pleno, presidido por la Mesa de edad, prevista en el artículo 8.3, con objeto de cesar a los anteriores vocales y que tomen posesión los nuevos. A continuación, el Pleno elegirá al Presidente y al Vicepresidente del Consejo de acuerdo con lo establecido en el reglamento y en estos estatutos. En el supuesto de que no hubiese acuerdo, la Mesa de edad convocará una nueva reunión del Pleno que se celebrará en el plazo de 48 horas en el mismo lugar y hora, y con el único asunto del orden del día de nombramiento del Presidente y Vicepresidente.

2. Si tras lo previsto en el apartado anterior no hubiese acuerdo, y con el fin de garantizar la continuidad de la gestión del Consejo, el Consejero de Agricultura y Alimentación nombrará una Junta Rectora provisional hasta que haya acuerdo. Si no se lograra el acuerdo por mayoría absoluta en el plazo de dos meses, se deberán convocar nuevas elecciones.

Artículo 40. Normativa supletoria.

Cuantas dudas surjan en la aplicación e interpretación del reglamento o de los estatutos en lo referente al proceso electoral se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen General Electoral.